

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **066**

Fecha Estado: 09/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900220170022901	Verbal	MARIA YOLANDA VARGAS ARBOLEDA	EUSEBIA OROZCO	Auto que resuelve prórroga de competencia	08/05/2023	2	
05615310300120160017700	Verbal	ORLANDO DE JESUS BURITICA BLANDON	LOCERIA COLOMBIANA S.A.S.	Auto que fija fecha de audiencia	08/05/2023	1	
05615310300120180007400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS GONZALO ARANGO SIERRA	CIELOTEK DIVITEK S.A.	Auto que ordena agregar despacho comisorio	08/05/2023	1	
05615310300120190000900	Verbal	CLARA INES GODOY BARBOSA	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVA LA CLARA	Auto que resuelve recurso de reposición.	08/05/2023	1	
05615310300120220022200	Deslinde y Amojonamiento	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	GERMAN DARIO ROJAS	Auto cumplase lo resuelto por el superior	08/05/2023	1	
05615310300120230012400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/05/2023	1	
05674408900120190017901	Verbal	JOSE MANUEL RESTREPO ZAPATA	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVERDAL PIEDRAGORDA	Auto que admite recurso de apelación	08/05/2023	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ORLANDO BURITICA BLANDON y OTROS
DEMANDADOS:	LOCERIA COLOMBIANA S.A.
RADICADO:	05615-31-03-001-2016-00177-00
AUTO (S):	

Revisado el expediente de la referencia, se observa que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio y se surtió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada. Por consiguiente, procede el Despacho a fijar fecha y hora para darle continuidad a la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y considerando que ya se llevó a cabo la inspección judicial prevista en el canon 375 del mismo compendio normativo. Por consiguiente se programa el día **nueve (9) de agosto del año 2023, a partir de las 9:00am**, a la que deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el art. 372 del C.G.P.

En la indicada fecha se retomarán los interrogatorios de parte en el estado en el que quedaron en audiencia del 5 de abril de 2022. Asimismo se practicarán las demás pruebas, de acuerdo al subsiguiente decreto de pruebas.

POR MANDATO LEGAL

INTERROGATORIOS DE PARTES: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Se advierte que la misma ya se encuentra practicada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia, (fls 23 – 163 y 168 – 191 arch. 01).

TESTIMONIAL: Al ajustarse a los preceptos del art. 212 del C.G.P., se recepcionarán las declaraciones de las siguientes personas: LUIS ADAN DUARTE TORRES, DARIO DE JESUS HERNANDEZ GOMEZ, HERIBERTO DE JESUS MONSALVE GALLEGO y LUIS RAMIRO RIVERA SANCHEZ (fl.173 escrito corrección demanda), quienes depondrán todos ellos sobre los hechos de la demanda; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del art. 78 y 217 del C.G.P.

PRUEBA TESTIMONIAL TRASLADADA:

No se decreta la prueba testimonial trasladada, obrante en el proceso 2007-00151-00 tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, por cuanto no se allegó prueba sumaria de la radicación del memorial petitorio en dicha Dependencia Judicial y la resolución de la misma, inciso 2 art. 173 del C.G.P.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia, (fls 287 – 428 arch. 01).

DOCUMENTAL TRASLADADA: En atención a que la parte demandada allegó el requisito de que trata el inciso 2 del artículo 173 (fls. 427 y 428 arch.01), se ordena, oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, a fin de que con destino a este proceso y a costa de la parte demandada, se sirva allegar copia auténtica de las pruebas decretadas y practicadas dentro de los procesos con radicado 2002-000210-00 y 2007-00151-00 que allí se tramitaron.

CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS.

El Curador Ad-litem de las personas indeterminadas no solicitó la práctica de pruebas.

NOTIFIQUESE

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb759ffa26b68aea07f5592237f973a5214b9c7d351d389f900e89d7527a405**

Documento generado en 08/05/2023 03:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES:	MARIA YOLANDA VARGAS ARBOLEDA
DEMANDADO:	EUSEBIA OROZCO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	05148-40-89-002-2017-00229-00
AUTO (I)	413
DECISION:	PRORROGA COMPETENCIA

Establece el artículo 121 del código general del proceso, que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

Como consecuencia del vencimiento del artículo anterior, se dispone la pérdida de competencia por parte de funcionario para conocer del proceso, sin embargo el inciso 5 del precitado artículo establece:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

En el presente asunto el término de los 6 meses para proferir la sentencia de segunda instancia se cumplió el 02 de mayo de 2023, sin embargo, este despacho procederá a dar aplicación al inciso 5 del art 121 del C.G. del P.

Sea lo primero resaltar que este despacho durante el año inmediatamente anterior asumió constantes cambios de juez, debido a las incapacidades de quien fuera su titular en propiedad Dr. ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA y en adición a ello la suscrita juez, tomó posesión del mismo en provisionalidad en el mes de marzo del año que transcurre, a lo que se le suma que por la necesaria y prioritaria atención que dispensan las acciones constitucionales, los trámites que corresponden a las diligencias de inspección judicial, audiencias ordinarias, diligencias de remate entre otros.

Conforme a las particularidades expuestas, no resultó posible para el Despacho emitir la sentencia en esta instancia dentro del término de ley, y en esa medida dispone entonces prorrogar la competencia por seis (6) meses más, a efecto de emitir decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia para decidir el presente asunto en trámite de segunda instancia por el término de seis (06) meses más, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión no proceden recursos, art. 121 inc. 6º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO

JUEZ

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cca4156fa50a406404159e3ea7944faaf96141fc16f599479d5aedef43d3c576**

Documento generado en 08/05/2023 03:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Ocho de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS GONZALO ARANGO SIERRA Y ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA
DEMANDADO	MARIA ISABEL MEJIA CHAVERRA, CLAUDIA PATRICIA ARANGO AGUDELO Y OTRO
RADICADO	05615-31-03-001-2018-00074-00
AUTO (S)	382
ASUNTO	INCORPORA DESPACHO COMISORIO

El cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto que precede, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, remitió el exhorto No. 038 contentivo de la diligencia de secuestro que en dicho municipio se llevó a efecto por parte de la secretaria de Gobierno.

Con ocasión de lo anterior, se ordena incorporar al expediente el exhorto de la referencia, con especial indicación que el Juzgado comisionado en su providencia del 12 de noviembre de 2019 designó como secuestre a la señora CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRIA, sin facultades de reemplazo. Véase fl. 28 archivo digital 111.

Se destaca que, inexplicable resulta la intervención del señor SAULO DE JESUS MONTOYA como secuestre en representación de la entidad GERENCIAR Y SERVIR, en tanto el Juez comisionado ninguna designación le realizó en tal calidad y menos confirió facultades de reemplazo al subcomisionado.

Sin embargo, y atendiendo el ingente interés de la parte actora de que sean compulsadas copias para ante la Fiscalía General de la Nacional, se le informa

igualmente que mediante providencia que precede se impartió la orden en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

1

**Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6861281fba5217f684c0d348e4c6cef0cab73851401c0dce03b8fb706ad451f**

Documento generado en 08/05/2023 03:32:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Ocho de mayo de dos mil veintitrés

AUTO (I) No. 395

Radicado: 05 615 31 03 001 **2019-00009** 00

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 01 de diciembre de 2021, mediante el cual el juzgado le indicó a la parte actora que le correspondía realizar el pago de la prueba pericial encomendado a la Universidad Nacional de Colombia.

Argumentos del recurrente.

La parte recurrente refiere no encontrarse de acuerdo con la decisión anteriormente referida por cuanto indicó que la Ley protege a su representada al concederle el amparo de pobreza; por tanto, no le corresponde a esa parte asumir el costo del peritazgo y deberán ser las entidades demandadas quienes también pidieron el medio de prueba, las que deberán asumir el costo de la prueba pericial que será llevada a cabo por LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

Solicitó se repusiera la providencia referida, y que se deje por sentado que serán las tres entidades demandadas las que deberán asumir el costo del dictamen pericial y de no accederse, se conceda el recurso de apelación para que el superior decida al respecto.

En el término de traslado, la contra parte guardó silencio respecto del recurso impuesto.

Para resolver el presente asunto, se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

El artículo 154 del C.G.P., prevé los efectos del amparo de pobreza, en los siguientes términos: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*.

Ciertamente, el amparado por pobre se encuentra eximido de pagar los honorarios de los auxiliares de la justicia, más ello ha de entenderse en la debida armonía con los demás preceptos del compendio adjetivo civil, que se dará en aquellos casos en los que de acuerdo a las normas procedimentales hay lugar a nombrar dichos auxiliares, por ejemplo cuando se designa un secuestre en virtud de decreto de medida cautelar.

Ahora, a partir de la vigencia del Código General del Proceso, no le corresponde a la judicatura designar los expertos o auxiliares de la justicia para la elaboración de los dictámenes periciales de los cuales pretenden valerse las partes, salvo que el decreto en cuestión se de carácter oficioso, es decir de la iniciativa del juez. Al respecto el canon 227 del C.G.P., prevé con suficiente claridad:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días” (negrillas ex profeso).

En efecto, con el claro propósito de imprimirle al debate probatorio mayor celeridad, el C.G.P., implementó la aludida modificación por cuenta de la cual actualmente no hay lugar a la designación de auxiliares de la justicia para la elaboración de los dictámenes periciales pedidos por las partes; es el extremo litigioso interesado en la prueba, el llamado a aportar el experticio del cual se pretenda valer. Así lo ha entendido el autorizado autor Nattan Nisimblat:

“El CGP concentró en el art. 226 lo que fue materia de regulación en los arts. 233 al 237 del CPC, teniendo en cuenta que en los procesos que se tramiten bajo esta legislación se aplicará la regla de la oralidad, salvo disposición en contrario.

*Varias son las modificaciones al medio probatorio, **dentro de las que se destacan la introducción al dictamen de parte o aportado por la parte, la supresión de listas oficiales de peritos, la remoción definitiva de la regulación relativa a la contradicción incidental, la remisión al testimonio para efectos de la práctica del interrogatorio y las amplias potestades del juez para adoptar las medidas que faciliten la actividad del perito designado por la parte que lo solicite, tales como ordenar a la parte contraria prestar la debida colaboración, o la efectiva asistencia de las demás autoridades para la efectiva realización del dictamen (arts. 42, 43 y 229 CGP)”**¹.*

Caso concreto.

En el sub iudice, mediante el auto objeto del recurso que ahora se resuelve, este juzgado determinó que es la parte demandante la llamada a sufragar los gastos inherentes a la prueba pericial. En efecto, dicha postura ha de mantenerse pues es ese extremo el interesado en el dictamen en cuestión, por las razones que a continuación se exponen.

El dictamen pericial para el cual fue designada la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA fue solicitado por la parte demandante; así se columbra del escrito de la demanda en el cual dicha parte concretó el objeto del experticio de la siguiente manera:

“6.2). De la lista de auxiliares de la justicia, designese una empresa idónea en el campo de los suelos **para que realice un estudio técnico de patología del suelo**

¹ NISIMBLAT, Nattan. Derecho probatorio: Técnicas de juicio oral. 4ª ed. ED. Doctrina y Ley. Pág. 604.

en el sector donde se encuentra el Condominio "Reserva La Clara", en el que se determinará la estabilidad del suelo en toda la zona donde se encuentra enclavada la susodicha parcelación. En el dictamen se determinará si el suelo en ese sector es susceptible de movimientos en masa o desequilibrios físicos o reptación y también determinará su grado de saturación. El estudio determinará las causas de la desestabilización que presenta una de las vías carretables internas al Condominio y si la construcción de la Vía, tuvo o ha tenido algún frente a la estabilidad del terreno donde se encuentra” (folio 36 C. 1).

E igualmente, la parte demandante reclamó el dictamen como prueba al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, de la siguiente manera:

“PERITAZGO

El peritazgo que fue solicitado en la demanda y relacionado con el estudio técnico de patología del suelo, se complementa y finalmente quedará así: De la lista de auxiliares de la justicia, designese una empresa idónea en el campo de los suelos para que realice un estudio técnico de patología del suelo en el sector donde se encuentra el Condominio "Reserva La Clara", en el que se determinara la estabilidad del suelo en toda la zona donde se encuentra enclavada la susodicha parcelación. En el dictamen se determinará si el suelo en ese sector es susceptible de movimientos en masa o desequilibrios físicos o reptación y también determinará su grado de saturación. En el estudio técnico solicitado, se identificará y determinará, si los parceladores construyeron efectivamente todas y cada una de las obras comprometidas para obtener las licencias tanto de CORNARE como de Planeación de Guarne, al igual que para obtener la certificación de conformidad de obra expedida por ésta última dependencia administrativa. también se determinarán en el estudio las características reales en las que fueron construidas las vías internas al condominio, al igual que se determinarán las causas de la desestabilización que presenta una de las vías carretables internas al Condominio y si la construcción de la vía, tuvo o ha tenido algún tipo de incidencia frente a la estabilidad del terreno donde se encuentra construida. El estudio también determinará si hubo o no algún cambio en el curso natural de las vaguadas que bajaban a través del lote 12 y si fueron hechos algunos llenos en el mismo y en el caso que se hubieren hecho, se determinarán las condiciones en las que fueron hechos y el tipo de material utilizado” (Fl. 1043).

En este orden de ideas, era la misma parte demandante quien debió aportar con la demanda o con el pronunciamiento frente a las excepciones, el peritaje de su interés tal como lo prevé claramente el artículo 227 del C.G.P.

Ahora, ante la aludida omisión probatoria el juzgado por auto del 19 de octubre de 2020 decretó dicha prueba y por lo tanto designó a la UNIVERSIDAD NACIONAL como la entidad para rendir la experticia, atendiendo puntualmente a la complejidad de la misma dado el específico propósito de la parte demandante. Es verdad que de forma imprecisa se indicó que el peritaje había sido solicitado por ambas partes, pero el análisis de las piezas procesales precedentes permiten columbrar con claridad que es la demandante la interesada en la prueba pericial. Ciertamente la

demandada en la contestación introdujo un pedimento de prueba pericial pero el mismo fue tan ambiguo que realmente no determinó el objeto del mismo como sí lo hizo el demandante, y más bien se limitó a pedir que en el experticio fuera tenido en cuenta *“el estado del inmueble cuando fue vendido por parte de Predios Campestres S.A.S.”*. En otras palabras, la parte demandante es quien pretende valerse del dictamen pericial para lo cual ha determinado el objeto, alcance y cuestiones que deberá abordar y esclarecer el experticio; por esta razón es que a juicio de esta judicatura es la parte demandante la interesada en dicha prueba.

Por otro lado, si bien la demandante se encuentra amparada por pobre, dicho amparo no la exime de los deberes probatorios que tiene como parte, entre ellos el señalado en el artículo 167 del C.G.P., según el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; y más especialmente el previsto en el canon 227 del mismo compendio acorde con el cual *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*. En otras palabras, entre los efectos del amparo de pobreza definidos en el artículo 154 del C.G.P., no se encuentra el desplazamiento del deber o carga probatoria; tampoco autoriza dicha norma que los gastos de un peritaje del cual pretenda valerse la parte amparada por pobre, deban ser asumidos por la contraparte, pues ello puede conducir a la paralización del proceso como quiera que le bastará a ésta negarse a dicho pago sin que se prevean mecanismos para forzarla a hacer la erogación.

Por último, el Código General del Proceso no prevé herramientas de financiación para casos como el presente, es decir para que la parte interesada en un dictamen pero sin los recursos para cubrir los gastos del mismo, sea subsidiada en dicho costo; o bien para obligar a las entidades públicas o privadas a rendir experticios de forma gratuita.

En síntesis, el amparo de pobreza otorgado a la demandante no resulta suficiente para eximirla de las cargas inherentes al recaudo de esa prueba, máxime cuando fue ella quien desde el principio debió aportar el dictamen de su interés. En este orden de ideas, el auto objeto de recurso será CONFIRMADO en tanto determinó que es la demandante quien debe concurrir al pago de los honorarios fijados por la UNIVERSIDAD NACIONAL.

Ahora, considerando que fue el juzgado quien designó dicha institución de acuerdo a la complejidad del estudio pretendido por la demandante, para armonizar el pedimento probatorio con la obligación que dicha parte tenía de aportar la prueba a voces del artículo 227 del C.G.P., se le otorgará el término de diez (10) días para que si así lo prefiere, aporte el dictamen de su interés por conducto del experto que ese mismo extremo elija.

Considera esta togada que muchas son las posibilidades que tiene el actor para acceder a dicha prueba, pero que, si es de su interés que sea única y exclusivamente aquella proporcionada por la UNIVERSIDAD NACIONAL, este deberá de asumir el costo de la misma, o en su defecto desistir de continuar con la misma.

Finalmente, NO se concede el recurso de apelación por cuanto el mismo no procede frente al auto que determina qué parte debe cubrir los honorarios fijados por la UNIVERSIDAD NACIONAL.

Por otro lado, considerando el comunicado aportado por la UNIVERSIDAD NACIONAL en el cual actualiza los valores relacionados con la pericia solicitada por dicha parte, se podrá en conocimiento ésta para que si así lo desea, proceda al cubrimiento de los mismos en el término máximo de diez (10) días.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

Primero. – CONFIRMAR el auto del 01 de diciembre de 2021, mediante el cual el juzgado le indicó a la parte actora que le correspondía realizar el pago de la prueba pericial encomendada a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Segundo. – DENEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante como subsidio de la reposición interpuesta.

Tercero.- Se pone en conocimiento de la parte demandante la comunicación procedente de la UNIVERSIDAD NACIONAL, en la que se actualizan los valores relacionados con la pericia solicitada por dicha parte.

Cuarto.- Requerir a la parte demandante para que dentro del término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda al pago del valor indicado por la UNIVERSIDAD NACIONAL para la práctica del dictamen pericial de su interés.

Quinto.- En defecto de lo dispuesto en el numeral anterior, y de conformidad con el artículo 227 del C.G.P., se le otorga a las partes el término de diez (10) días para que aporten el dictamen que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0b3d73f6823d1b998a4aca3d4a4cb8c5d372be6d01a3c6a5d6b5ced24388eb**

Documento generado en 08/05/2023 03:33:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Ocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: VERBAL R.C.E.
Demandante: JOSÉ MANUEL RESTREPO ZAPATA
Demandados: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO
MULTIVEREDAL PIEDRAGORDA
RADICADO No. 05674 40 89 001 2019 00179 01

AUTO (I) No. 412 Auto admite recurso

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de adoptar decisión en esta instancia, respecto del recurso de apelación interpuesto frente a la providencia emitida por el a quo, como quiera que tome posesión legal del cargo desde el pasado 22 de marzo del presente año y me encuentro en la revisión y evacuación de los asuntos pendientes, se hace necesario prorroga el término para decidir el presente asunto, conforme lo establece el artículo 121 del C.G.P.

Por ser interpuesto de manera oportuna el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer (Antioquía) y toda vez que le asiste interés al demandante y al demandado para recurrir la decisión emitida por dicha unidad judicial, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: Prorrogar el término para decidir la presente apelación de sentencia. Artículo 121 Inc. 5 del C.G.P.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, frente a la sentencia de primera instancia proferida en oralidad, el pasado 04 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sn Vicente de Ferrer Antioquía.

TERCERO: Impártasele el trámite previsto en los artículos 322 y 327 del C.G.P. en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se corre traslado a los apelantes por el termino de cinco (5) días para sustentar el recurso, el cual comenzará a correr al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, so pena de declararlo desierto. Vencido este término, comienza a correr el término adicional de cinco (05) días a cada uno de los apelantes para que se pronuncien respecto de la sustentación realizada por su contraparte.

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d46663d2eb28e5d00afbb3cd727c19dceb08044fc5c1d1862c0ece700fbc9**

Documento generado en 08/05/2023 03:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Ocho de mayo de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 383
RADICADO No. 2022-00222-00

Cúmplase lo resuelto por el superior, según providencia del pasado 25 de abril de 2023 con ponencia de la Dra. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL por medio de la cual se confirmó la decisión adoptada por el despacho en pasada sesión de audiencia del 14 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho convoca a la diligencia de deslinde que tendrá lugar el próximo **quince (15) de agosto de 2023 a las 09:00a.m.**

Se previene a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, a la cual igualmente concurrirán los peritos de ambas partes.

En dicha oportunidad, se recibirán las declaraciones de los testigos solicitados por las partes.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3497ee8be1929ce5041664057670d4a968dcc7d9f4cd5e866ff1ef81b3046f21**

Documento generado en 08/05/2023 03:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COOBELÉN
DEMANDADOS:	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00124-00
AUTO (I):	415
DECISION:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Con la presente demanda se adjunta como base de recaudo un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales que para los referidos documentos establecen los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio

Los referidos documentos se allegaron como anexo bajo la modalidad de scan, por lo que se hace necesario advertir a la parte actora a través de su mandataria judicial que es su deber informar donde se encuentra el pagaré, colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de no permitir su circulación mientras no se decida el presente litigio atendiendo la decisión que se adopte.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

Se libraré mandamiento de pago por interés de mora, a partir del 02 de marzo de 2022, por cuanto la fecha de vencimiento del pagaré base del recaudo ejecutivo, es del 01 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P.,

el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía.**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO con Nit. 890909246-7, en contra de CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO con c.c. 15380932, por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$358.872.600.00)**, como saldo de capital debido en el **Pagaré 161053**. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado el presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2º), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: RECONOCER al abogado SANTIAGO UPEGUI QUEVEDO portador de la T.P. 244.436 del C.S. de la J como mandatario judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

QUINTO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef3faa9d12cae047ef7fe71452733d6c1ef49a8b77391be862e7901033c1a4f**

Documento generado en 08/05/2023 03:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>